

COMUNICACIÓN ARTÍCULO. 291 C.G.P.

Señor

REPRESETNANTE LEGAL

COLFONDOS S.A

CIUDAD: BOGOTA D.C

Atentamente le informo la existencia del proceso identificado con la radicación 11001310500820230048800, que corresponde a la demanda ORDINARIA promovida por HUMBERTO HUERFANO HUERFANO contra COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS, dentro del que se emitió providencia de fecha **07 de mayo de 2024** mediante la cual se ADMITIO LA DEMANDA.

Sírvase comparecer al Despacho de la referencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a, a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm, a fin de notificarse personalmente la providencia antes citada.

Con el presente documento se allega, auto que admite demanda, escrito de demanda y anexos (pruebas).

Cordialmente;

CAROLINA NEMPEQUE

Apoderada del demandante.

COLFONDOS / InterService



R110010065720

Remite:

CAROLINA NEMPEQUE
FACILITADOR
DIR. OPERATIVOS Y ASIST. AL
CLIENTEDestinatario:
Carolina Nempeque

TODOS Señales y Señales

BOGOTÁ
DOCUMENTO25.05.2024
11:27:00
SUSANA

Su recepción no implica recepción



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00488, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00488**-00
Dte: HUMBERTO HUERFANO HUERFANO
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
y AFP COLFONDOS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HUMBERTO HUERFANO HUERFANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y AFP COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a



obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jf1ato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

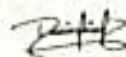
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N° 2
46 de Fecha 07 DE MAYO DE 2024.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO

E.

S.

D.

HUMBERTO HUERFANO HUERFANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito,

MANIFESTAR

Que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** en calidad de apoderado principal y **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** y **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderados suplentes, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que en mi nombre y representación, inicien, tramiten y lleven hasta su culminación un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su Presidente, el Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de la radicación de la demanda, y la **AFP COLFONDOS S.A.**, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta para el efecto los siguientes hechos no ratifican las declaraciones y confesiones que se se citan a continuación:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se **OSCUARE** la filiación de la afiliación de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** según consta como miembro de la familia de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**.

SEGUNDA: Que se **OSCUARE** la filiación de la afiliación de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** según consta como miembro de la familia de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**.

TERCERA: Que se **OSCUARE** la filiación de la afiliación de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** según consta como miembro de la familia de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**.

CUARTA: Que se **OSCUARE** la filiación de la afiliación de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** según consta como miembro de la familia de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**.

QUINTA: Que se **OSCUARE** la filiación de la afiliación de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** según consta como miembro de la familia de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**.

SEXTA: Que se **OSCUARE** la filiación de la afiliación de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** según consta como miembro de la familia de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**.

COLOMBIA PENSIONES S.A.S

Otorgo a mis apoderados las facultades de recibir, cobrar título judicial, sustituir, resumir, transigir, desistír, conciliar, recibir título a nombre propio, admitir y fijar hechos e interponer todos los recursos tendientes a la defensa de mis intereses de acuerdo con el Artículo 77 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y las demás normas laborales ordinarias, sustanciales y reglamentarias respectivas.

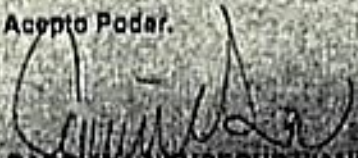
Sírvase Señor(a) Juez reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los efectos de este poder.

Cordialmente,



HUMBERTO HUERFANO HUERFANO
C.C. No. 19.438.820

Acepto Poder.



CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
C.C. 53.048.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.404 del C.B. de la J.
Código No. 01100000000000000000

MIGUEL ARCANGEL BANCHEZ ORTIZ ANCHO
C.C. 77.611.004 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.058 del C.B. de la J.

JUAN CARLOS MONTERO ALONSO
C.C. 10.111.000 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.058 del C.B. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER POR CORREO

3

humberto huerfano <humbertoh06@yahoo.com>

Jue 30/11/2023 5:34 PM

Para: carolne01@hotmail.com <carolne01@hotmail.com>

CC: Colombia Pensiones <colombiapensiones@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

OTORGAMIENTO DE PODER.pdf;

Cordial saludo,

Me permito manifestar que el presente poder lo confiero por correo electrónico humbertoh06@yahoo.com, conforme lo faculta la ley 2213 de 13 de junio de 2022, con destino al correo carolne01@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados quien representa mis intereses en el presente proceso.

Sirvanse reconocerle la personería a mi apoderado.

Cordialmente,

HUMBERTO HUERFANO HUERFANO
C.C. 19435620.

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – REPARTO.
E.S.D

DEMANDANTE: HUMBERTO HUERFANO HUERFANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS.

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada de HUMBERTO HUERFANO HUERFANO mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, me permito promover ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de: la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** entidad del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su Presidente, el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su Presidente, el Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previo los trámites establecidos y en sentencia se declare que:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se **DECLARE** la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de HUMBERTO HUERFANO HUERFANO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENE** a la **AFP COLFONDOS S.A.**, devolver al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus rendimientos e intereses.

TERCERA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a continuar con la afiliación de mi poderdante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

CUARTA: Se **CONDENE** a las **DEMANDADAS** al pago a favor de la demandante de las sumas de dinero con la correspondiente **INDEXACIÓN**.

QUINTA: **EFFECTUAR** las declaraciones y condenas **ULTRA y EXTRA PETITA**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes.

SEXTA: Se **CONDENE** a las demandas al pago de las costas procesales.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Mi representado cotizó al Sistema Pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: Los aportes efectuados por mi representado en el Instituto de Seguros Sociales, hoy **COLPENSIONES** aparecen trasladados a la **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: El asesor encargado de dicho traslado no le suministró la información necesaria para tomar la decisión, induciéndolo en error.

CUARTO: Mi poderdante al momento de realizar el traslado a la **AFP** devengaba un salario superior al salario mínimo para dicha calenda, salario que fue variable, pero en aumento, motivo por el cual era obligación del asesor realizar una proyección económica a futuro sobre las ventajas o desventajas de cada régimen y la diferencia en los valores, pero esta obligación fue omitida por la **AFP COLFONDOS**.

QUINTO: Mediante derecho de petición radicado ante **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de fecha 05 de Septiembre de 2023, se solicitó realizar los trámites correspondientes para que **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**, pueda continuar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

SEXTO: **COLPENSIONES** por medio del oficio de fecha 05 de Septiembre de 2023, emitió respuesta negativa.

SEPTIMO: El 20 de Octubre de 2023, mi poderdante radicó derecho de petición ante **AFP COLFONDOS**, para que se efectuara el traslado a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: La **AFP COLFONDOS S.A.**, el día 07 de Noviembre de 2023 dio respuesta negativa a la petición anteriormente indicada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el presente proceso se logra demostrar que el traslado realizado por parte del Fondo de pensiones demandado del régimen pensional de mi mandante al régimen de Ahorro Individual con solidaridad, **fue un traslado con violación del deber de información**, debido al engaño y a la falta de información o a la insuficiente información suministrada por el Fondo de pensiones en su afán de adherir a dicho Fondo a muchos afiliados.

El Fondo de Pensiones demandado omitió suministrar la información objetivamente verificable, sin hacer comparativos sobre los diferentes regímenes, sin dar información completa, transparente, adecuada, suficiente y cierta respecto a las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) versus las consecuencias negativas o específicas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliado, lo que hace que su afiliación al RAIS, esté revestida de ineficacia jurídica.

Los fondos de pensiones con el ánimo de traer clientes y obtener un capital para administrar y conseguir de esa forma unas cuantiosas comisiones, omitieron información clave que necesitaba conocer el demandante antes de tomar la decisión informada de trasladarse, pues no le realizaron comparativos de su situación particular en los diferentes regímenes, sus ventajas y desventajas, por lo que callaron la verdad u ocultaron la misma, la cual se traducía en que con el tiempo iba a obtener una pensión muy inferior en el régimen al que se estaba trasladando, frente al régimen en el que se encontraba, situación que se materializó hoy, al encontrarse con una pensión muy inferior otorgada en el RAIS frente a la que pudo haber obtenido de haberse quedado en el RPMPD.

En consecuencia, los fondos de pensiones incurrieron en violación del deber de información, y deben asumir como consecuencia de la responsabilidad profesional que les asiste por dicha conducta.

Con los hechos, acciones, omisiones y/o extralimitación en sus funciones de los funcionarios de LAS ENTIDADES DEMANDADAS, en relación con las peticiones presentadas en legal forma, se han infringido los siguientes preceptos normativos sustanciales jurídicos superiores, legales y jurisprudenciales, que a continuación se mencionan.

La Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, frente al deber de información al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual precisó:

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información; y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

DECRETO 2071 DE 2015

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 31989 , 2008) profirió la siguiente sentencia:

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. Agrego la Corte: El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas

adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292) vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión: "si se tiene en cuenta, recuerda la Corte que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligación de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que "la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador" (CSJ-46292); y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad, dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, y también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así: no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ-46292).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Rad. No. 33083, Acta No. 39 -Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por EDUARDO HUMBERTO SANZ GUTIÉRREZ contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, el 13 de julio de 2007, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicales 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía la AFP COLFONDOS era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues

quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El error del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"(...).

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de provisión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter provisional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SL4360-2019
Radicación n.º 68852 Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO el 9 de octubre de 2019 Procede la Corte a emitir sentencia de instancia en el proceso ordinario laboral que GLORIA INÉS RESTREPO PÉREZ adelanta contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indico:

(...)

"Antes bien, el precepto aludido ha de entenderse en el sentido que, una vez dada toda la ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, la selección que haga el afiliado implica la aceptación de las condiciones del régimen por el que se ha optado. Es decir, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por otro lado, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación de que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. El derecho del trabajo y de la seguridad social se construye sobre realidades y verdades; por consiguiente, es inaceptable que bajo el escudo de un formalismo las administradoras se excusen del cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales.

Igualmente, el hecho de que la Superintendencia Financiera hubiese aprobado los formatos preimpresos válidos para afiliación, de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen. En otras palabras, el uso del formulario no exime ni avala la omisión de los deberes impuestos por las leyes a las entidades administradoras; por tanto, previo a la suscripción de este documento deben, en un acto responsable y comprometido con su función social, darles a conocer a los afiliados todas las implicaciones del traslado".

PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el CGP, comedidamente solicito, se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
2. Derecho de petición radicado ante Colpensiones de fecha 05 de Septiembre de 2023.
3. Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 05 de Septiembre de 2023.
4. Derecho de petición radicado ante Colfondos de fecha 20 de Octubre de 2023.
5. Respuesta emitida por Colfondos el día 07 de Noviembre de 2023.
6. Copia del formulario de afiliación de Colfondos.
7. Historia laboral consolidada emitida por Colpensiones.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso; del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en un monto superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme a la estimación razonada, que a continuación se presenta:

DATOS PARA CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL EN RPM				
ESCENARIO 1				
CALCULO MONTO MESADA PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003 (10 Años)				
Año de Pensión	Semanas Cotizadas	R	Observaciones:	
2023	1.305	0,00%		
I.B.L Ley 100 de 1993 (10 Años)		Observaciones		SMLV
\$4.489.451				3,87
% Monto pensión jubilación		63,56%		
Valor mesada pensional		\$2.853.715		
Mesada Pensional en SMLMV		3,14		
ESCENARIO 2				
CALCULO MONTO MESADA PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003 (Toda la vida laboral)				
Año de Pensión	Semanas Cotizadas	R	Observaciones:	
2023	1.305	0,00%		
I.B.L Ley 100 de 1993 (Toda la vida laboral)		Observaciones		SMLV
\$3.978.235				3,43
% Monto pensión jubilación		63,79%		
Valor mesada pensional		\$2.537.527		
Mesada Pensional en SMLMV		2,79		

ALTERNATIVAS O ESCENARIOS PARA PENSIÓN JUBILACION EN RPM					
	Semanas	IBL en SMLMV	Monto PVJ	PVJ en SMLMV de 20	
1	1.305	3,87	63,56%	2,48	\$2.853.715
2	1.305	3,43	63,79%	2,19	\$2.537.527

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado,
2. Las documentales aducidas como pruebas,
3. Certificado de existencia representación legal de la COLFONDOS S.A.

NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibirá notificaciones en la Carrera 10 N° 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C. email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** recibirá notificaciones en la CALLE 67 No 7-94 Bogotá D.C. email: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- **EL DEMANDANTE**, recibirá notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51-53 de la ciudad de Bogotá D.C. email: atencionalcliente1.colpen@gmail.com
- La Suscrita Apoderada, recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la calle 39 Bis B N° 29 - 52, correo electrónico carolne01@hotmail.com

Cordialmente,



CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA

C.C. N° 63045596

T.P N° 176.404 C. S de la J

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 E. S. D.

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN
SOLICITANTE:	HUMBERTO HUERFANO HUERFANO C.C. 19.435.620

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO**, me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en atención a los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Mi representado(a) laboró en entidades privadas y oficiales cotizando al Sistema Pensional en el Régimen de Ahorro Individual y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS hoy Colpensiones	30/09/1993	31/05/2000
AFP Colfondos S.A.	01/06/2000	Hasta la fecha

SEGUNDO: Los aportes efectuados por mi representado(a) en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones aparecen trasladados a la AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: Mi representado(a) cotizó en el ISS hoy COLPENSIONES desde el 30 de septiembre de 1993 y estuvo activo(a) en dicho régimen hasta el 31 de mayo de 2000 fecha en la que se realizó el traslado al Régimen de Ahorro Individual, a través de la afiliación que hizo a la AFP COLFONDOS S.A.

CUARTO: El asesor encargado de dicho traslado no le suministró la información necesaria para tomar la decisión, induciéndolo(a) en error.

QUINTO: La Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, frente al deber de información al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, precisó:

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

SEXTO: De acuerdo a la jurisprudencia que se cita en el hecho anterior, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo el deber de información, que les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado, situación que en el caso de mi representado(a) nunca se presentó.

SEPTIMO: Hay que precisar que de conformidad con el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 la Pensión de Vejez se reconoce con la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la dicha Ley en cualquier caja o fondo público o privado:

"f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio."

PETICIÓN

1. Que se declare la ineficacia de la afiliación del señor **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** efectuó al RAIS a través de la **AFP COLFONDOS S.A.**, teniendo en cuenta que el Fondo Privado no cumplió con el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado, configurándose una falsa motivación para este traslado.
2. Una vez realizado lo anterior, se realicen los trámites necesarios entre la **AFP COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** para que el señor **HUMBERTO HUERFANO HUERFANO** pueda continuar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.
3. De los anteriores se me informe por escrito en los términos de ley a los correos electrónicos relacionados en este oficio.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por mi representado(a).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado(a).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

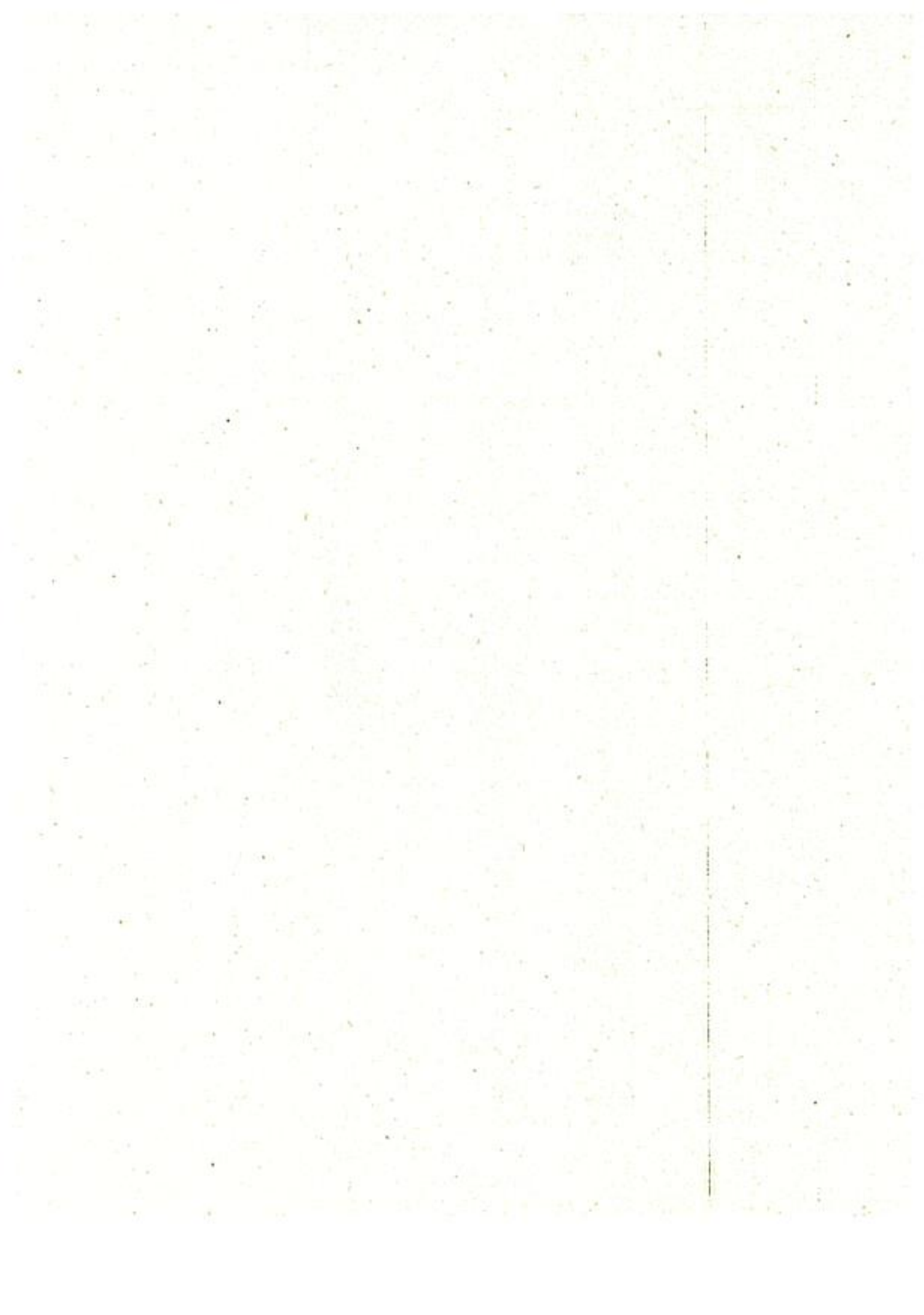
NOTIFICACIÓN

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Calle 39 Bis B No. 29 - 52 barrio Las Américas en la ciudad de Bogotá D.C., celulares: 3118129555 - 3143692413 - 3176651836, autorizo notificación a los correos electrónicos abogado24.colpen@gmail.com y depjudicial2.colpen@gmail.com.

Cordialmente,



NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 260.674 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023.

Señor (a)
NORA YANINE CHAPARRO AVILA
CALLE 39 BIS B No. 29 - 52 BARRIO LAS AMERICAS
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_14920055 del 5 de septiembre de 2023
Ciudadano: HUMBERTO HUÉRFANO HUÉRFANO
Identificación: Cédula de ciudadanía 52477785
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Que se declare la ineficacia de la afiliación del señor Humberto Huérfano Huérfano (...)", le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

²Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57-601) 489 09 09
Línea Gratuita: 0800 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, BZ2023_14930067-2388769

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años¹.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía general de la Nación, para establecer la verdad².

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde

¹ Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

² Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, BZ2023_14930067-2388769

cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andreea Rivera P.

Paola Andreea Rivera Penagos

Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Carmen Lucia Guerra Petro-Analista-Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC

Revisó:



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57-601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 4109 09

www.colpensiones.gov.co



R110010072850

Remitente:

NORA YANINE CHAPARRO

TEL. SIN TELÉFONO

CALLE 87 - Nº 7 - 84

BOGOTÁ

Destinatario:

HUMBERTO HUERFANO

FUNDOS Director de Servicio

BOGOTÁ

REQUISITOS

NÚMERO DE DERECHO DE PETICIÓN

Se radicación no implica aceptación

49/19/2023
DE JUL 17
AUT-MC/23

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO

E.

S.

D.

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN
SOLICITANTE:	HUMBERTO HUERFANO HUERFANO C.C. 19.435.620
RADICADO:	R110010072850 del 05 de septiembre de 2023

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de HUMBERTO HUERFANO HUERFANO, me permito presentar DERECHO DE PETICIÓN de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 05 de septiembre de 2023 se radicó ante la AFP Colfondos S.A. derecho de petición bajo el número de radicado de la referencia solicitando ineficacia de la afiliación de mi poderdante.

SEGUNDO: A la fecha no hemos recibido respuesta alguna que resuelva de fondo lo solicitado.

PETICIÓN

1. Conforme la parte motiva de los hechos, solicito se me informe por escrito el estado de la solicitud radicada ante la AFP Colfondos S.A. bajo número de radicado R110010072850 del 05 de septiembre de 2023.

2. Reitero se declare la ineficacia de la afiliación del señor HUMBERTO HUERFANO HUERFANO efectuó al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que el Fondo Privado no cumplió con el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado, configurándose una falsa motivación para este traslado.

3. Una vez realizado lo anterior, se realicen los trámites necesarios entre la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para que el señor HUMBERTO HUERFANO HUERFANO pueda continuar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

4. De los anteriores se me informe por escrito en los términos de ley a los correos electrónicos relacionados en este oficio.

ANEXOS

- Copia del poder conferido a la suscrita apoderada el cual obra en su entidad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado(a).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

NOTIFICACIÓN

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Calle 39 Bis B No. 29 - 52 barrio Las Américas en la ciudad de Bogotá D.C., celulares: 3118129555 - 3143692413 - 3176651836, autorizo notificación a los correos electrónicos abogado24.colpen@gmail.com y depjudicial2.colpen@gmail.com,

Cordialmente,



NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 260.674 del Consejo Superior de la Judicatura

Colindres J.A., Pineda J. y Cordero J. Sociedades de la zona de la Sierra de Guadalupe y la zona de la Sierra de la Cruz. *Boletín de la Sociedad Mexicana de Historia Natural* 16(2): 195-222. Cui 16(2): 195-222. Cui 16(2): 195-222. Cui 16(2): 195-222.

- ✓ La mesada pensional en Colfondos (nosotros) es mayor que la mesada pensional en Colpensiones.
- ✓ En Colpensiones debería seguir trabajando aproximadamente 141 semanas hasta completar las semanas exigidas (1300) para acceder a una mesada pensional.
- ✓ Como completó las semanas de pensión en Colfondos, podría acceder a una Garantía de Pensión mínima (1 SMLMV) y no puede solicitar la devolución de saldos.
- ✓ En Colpensiones, en caso de fallecer, tus beneficiarios no podrán tener el dinero que ahorró, pues hay un fondo común y no una cuenta de ahorro individual.
- ✓ Con este resultado, tenga presente que puede elegir una de las siguientes modalidades de pensión:

Retiro programado	Renta Vitalicia Inmediata
Permite tener una mesada mensual para toda la vida y el monto de esta, dependerá del saldo total que se encuentre en la cuenta de ahorro individual, si llega a fallecer sus beneficiarios recibirán la pensión. Bajo esta modalidad asume los riesgos de rentabilidad.	Una aseguradora se hará cargo del pago mensual de su mesada hasta su fallecimiento. El valor de la mesada tendrá un incremento anual del IPC (índice de precios al consumidor). Si llega a fallecer y no tiene beneficiarios de ley, el capital restante se quedará con la aseguradora.

Tenga en cuenta que, estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

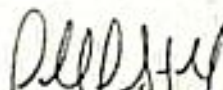
A continuación, procedemos a dar respuesta a cada uno de los puntos relacionados en su Derecho de Petición:

1. Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que el señor Humberto Huerfano Huerfano, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracts a esta vinculación.
2. En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos

[illegible]

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3865888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4896888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

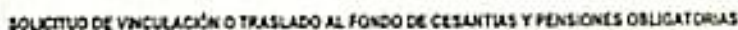


Allinson Andreea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Estrategia LAM - Servicio al Cliente

VERIFICAR EN LA PAGINA WEB DE COLFONDOS

*Todos nuestros clientes pueden acudir al Defensor del Consumidor Financiero o al Superintendente de Bancos y Seguros para presentar sus reclamos y quejas. Dentro de los servicios del Defensor del Consumidor Financiero están los de pre-venda y post-venda asociados de los Consumidores Financieros en los términos establecidos en la Ley 1472 de 2011. También puede dirigirse al Defensor del Consumidor de la Superintendencia de Bancos y Seguros para presentar sus reclamos y quejas. Para la presentación de los reclamos al Defensor del Consumidor Financiero debe haberse agotado el proceso de reclamación interna y haberse agotado el proceso de reclamación externa. El Defensor del Consumidor Financiero de Colombia S.A. ofrece asistencia telefónica y presencial. Dirección: Bogotá, D.C. Calle 100 No. 114-116. Teléfono: 01 800 05 10000. Correo electrónico: atencionalcliente@colfondos.com.co. Principal: Dr. José Guillermo Peña González. Superintendente: Carlos Alberto Cárdenas Noya. Dirección: No. 19 No. 114-116. Teléfono: 01 800 05 10000. Correo electrónico: atencionalcliente@colfondos.com.co.

Colfondos S.A. Promotora y Capitalizadora. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de inversión. Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3865888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4896888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.



27

COLOMBIA		FECHA DE EMISIÓN		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		No. 7395028	
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE EMISIÓN		No. 735072	
PENSIONES COLGATARIAS				ADMINISTRACIÓN ANTERIOR		APLICACIÓN	
PENS. SOCIAL ☐ PENS. VEJECER ☒ PENS. VEC ☐				J.E.S.			
CESTANTIAS				ADMINISTRACIÓN ANTERIOR			
PENS. SOCIAL ☐ TRABAJO VEC ☒				P.O.R.V.E.N.T.R.			
DATOS DEL AFILIADO							
FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO CIVIL		FECHA DE NACIMIENTO		TIPO DE TRABAJO	
19435620		080		19610506		COLONIA AND.	
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO			
H.H.E.F.A.N.O.				H.H.E.F.A.N.O.			
PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE		FECHA DE COMPLECIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
H.H.E.F.A.N.O.				000			
CLASE DE DEPENDENCIA				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-59-17-03 SUR M. Gato			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
DATOS DEL VÍNCULO LABORAL							
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
BENEFICIARIOS DE LA PENSION							
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
19435620		080		19610506		COLONIA AND.	
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO			
H.H.E.F.A.N.O.				H.H.E.F.A.N.O.			
PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE		FECHA DE COMPLECIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
H.H.E.F.A.N.O.				000			
CLASE DE DEPENDENCIA				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-59-17-03 SUR M. Gato			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
VOLUNTAD DE AFILIACIÓN							
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
DATOS AREA COMERCIAL							
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			
FECHA DE EMISIÓN				FECHA DE EMISIÓN			
PROPIA - CUOTIDA				12-60-9-7-3			

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Fecha de Nacimiento: 06/05/1961
 Número de Documento: 19435620 Fecha Afiliación: 22/06/1995
 Nombre: HUMBERTO HUERFANO HUERFANO Correo Electrónico: HUMBERTOHD6@YAHOO.COM
 Dirección: TV 58 17 03 SUR Ubicación: Urbana
 Estado Afiliación: Traslado

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Código de Cotización	Identificación del Empleador	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Valor de la Cotización	Valor de la Cotización	Valor de la Cotización	Valor de la Cotización
190101308	COFARSA SHT COLOM	30/05/1983	31/03/1984	\$123.215	8,08	0,04	0,06
190111214	LABORATORIOS PROYET	26/05/1984	31/03/1984	\$490.000	48,87	0,04	48,87
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1984	31/03/1985	\$144.000	3,08	0,09	3,08
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	26/02/1985	\$190.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$167.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	30/04/1985	\$453.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$190.000	8,87	0,08	8,87
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	30/11/1985	\$890.000	17,54	0,08	17,54
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$140.000	8,43	0,08	8,43
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$490.000	2,29	0,08	2,29
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$750.000	8,87	0,08	8,87
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	30/04/1985	\$280.000	1,06	0,08	1,06
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$890.000	3,54	0,08	3,54
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$280.000	1,87	0,08	1,87
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$890.000	28,71	0,08	28,71
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	30/11/1985	\$890.000	17,54	0,08	17,54
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$190.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$890.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$1.080.000	30,25	0,08	30,25
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	30/11/1985	\$1.130.000	12,89	0,08	12,89
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$1.080.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$1.130.000	4,28	0,08	4,28
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$1.333.000	21,43	0,08	21,43
90020586	LABORATORIOS PROYET	31/03/1985	31/03/1985	\$1.490.000	17,54	0,08	17,54

VALOR TOTAL DE LAS COTIZACIONES
 \$1.490.000
 VALOR TOTAL DE LAS COTIZACIONES
 \$1.490.000
 VALOR TOTAL DE LAS COTIZACIONES
 \$1.490.000

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los períodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

Identificación del Empleador	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Valor de la Cotización
NO REGISTRA INFORMACIÓN			

Side 9



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1961

CHIPAQUE
(GUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Angel Sandoval Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANDOVAL TORRES



A-1500100-00092621 M-0019435620-20081010

0004160364A 1

1990023608

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.435.620

HUERFANO HUERFANO

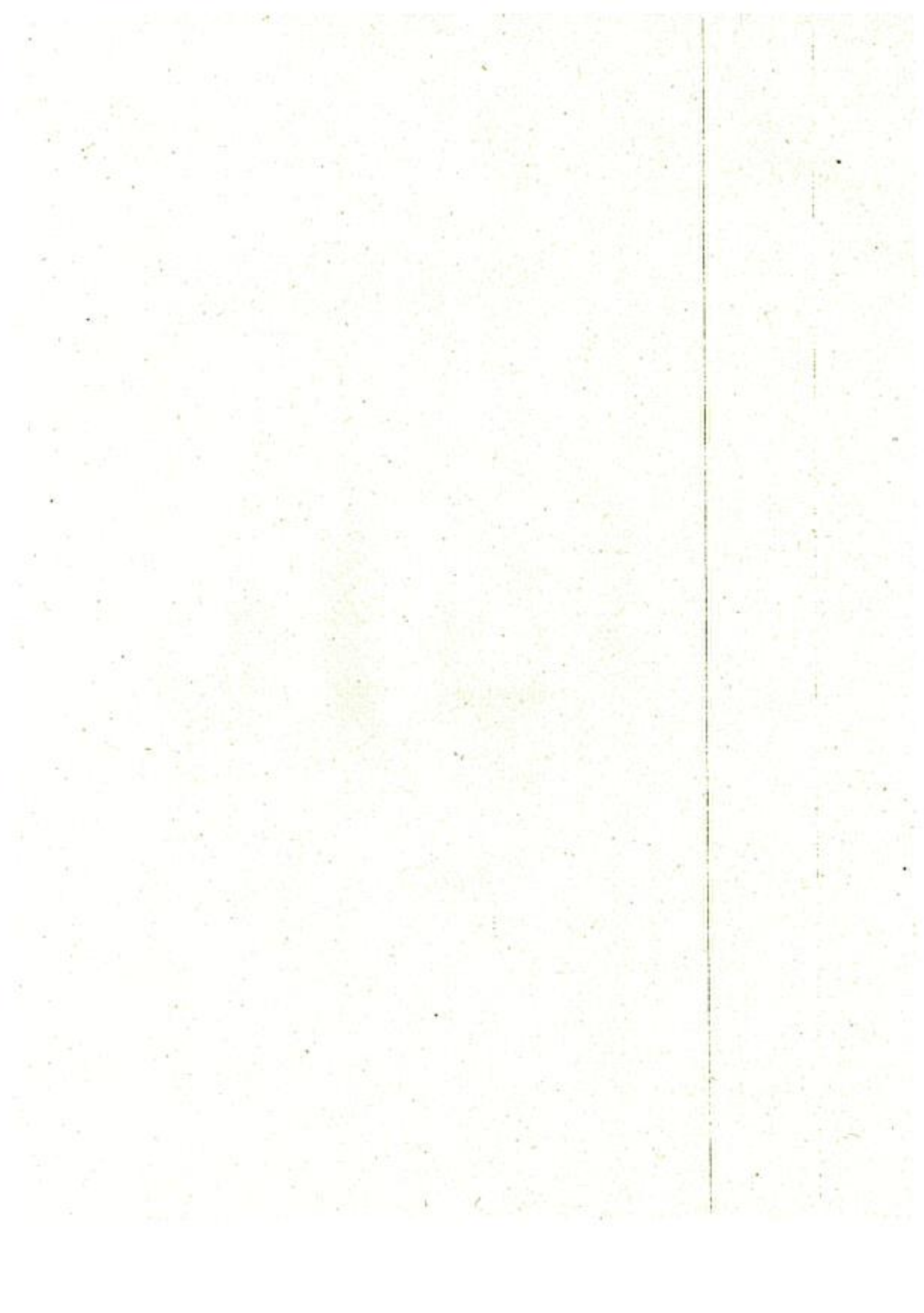
APELLIDO

HUMBERTO

SEÑORES

[Signature]





33

Certificado Generado con el Pin No: 8738880866332088

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 07:33:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantías, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



Certificado Generado con el Pin No: 8738580866332088

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 07:33:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferirse la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaría 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo García Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
Adriana Milena Munevar Arciniegas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2023	CC - 63368154	Primer Suplente del Presidente



35

Certificado Generado con el Pin No: 8738880866332088

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 07:33:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 51840113

CARGO

Segundo Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en
el artículo 164 del Código de
Comercio, con información
radicada con el número
2023065797-000 del día 16 de
junio de 2023 que con
documento del 11 de mayo de
2023 renunció al cargo de
Segundo Suplente del Presidente
y fue aceptada por la Junta
Directiva Acta No. 390 del 11 de
mayo de 2023. Lo anterior de
conformidad con los efectos
establecidos por la Sentencia C-
621 de julio 29 de 2003 de la
Constitucional).

German Ernesto Ponce Bravo
Fecha de inicio del cargo: 12/10/2023

CC - 79954098

Tercer Suplente del Presidente

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."



